

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 401-2019
MOQUEGUA**

Se afecta el principio de igualdad consagrado en el artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política del Perú si no existe justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado brindado al demandante.

Lima, veinte de octubre de dos mil veintidós.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTOS; con el acompañado, la causa número cuatrocientos uno guión dos mil diecinueve guión Moquegua; en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Torata**, mediante escrito presentado el 07 de noviembre de 2018¹, contra la sentencia de vista de fecha 15 de octubre de 2018², que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 12 de octubre de 2015³, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Luz Betzabé Mamani Checalla**, sobre incremento remunerativo por convenio colectivo y otros.

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL
RECURSO DE CASACIÓN:**

¹ Fojas 619.

² Fojas 601.

³ Fojas 436.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 401-2019
MOQUEGUA**

Mediante resolución de fecha 08 de febrero de 2021⁴, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, en aplicación de los artículos 391º y 392º - A del Código Procesal Civil, por la causal de: **Infracción normativa del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, literal c) y d) del artículo 43º**; y de forma excepcional por: **Infracción normativa del artículo 42º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384º del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

SEGUNDO. La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

ANTECEDENTES:

TERCERO. De la lectura del escrito obrante de fojas 182 y siguientes, se advierte que la parte demandante Luz Betzabé Mamani Checalla plantea como pretensión, que el órgano jurisdiccional declare la nulidad total de la Resolución Ficta denegatoria de su reclamo de fecha 24 de abril de 2014; y, por consiguiente, se nivele su remuneración a S/.3,060.00 soles desde el mes de junio del 2014, como consecuencia del incremento del 60% de la remuneración y la incorporación al básico de la Bonificación Especial de S/. 500.00 soles desde enero de 2013;

⁴ Fojas 44 del cuadernillo de casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 401-2019
MOQUEGUA**

conforme al Convenio Colectivo celebrado entre la entidad demandada y su Sindicato de Trabajadores, vigente desde el 01 de enero del 2008; asimismo, se le pague la suma de S/. 100,252.16 soles del periodo 09 de octubre de 2008 al 31 de mayo de 2014, por los conceptos de Bonificación Especial y de reintegro de remuneraciones y gratificaciones, más intereses laborales y costos del proceso.

Como fundamentos de su pretensión refiere los siguientes:

- Mediante sentencia en el Expediente N° 2007-00589-0-2801-JM-CI-01, se declaró inconstitucional su despido y se le reconoció su situación jurídica de servidora contratada permanente de la entidad demandada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de junio de 2005 hasta el 28 de febrero de 2007, ordenándose su reposición en el empleo, lo que se ha producido el 09 de octubre de 2008, percibiendo una remuneración de S/. 1,600.00 soles.
- La demandada y su Sindicato de Trabajadores han celebrado una Convención Colectiva vigente desde el 01 de enero de 2008, donde se ha acordado de manera expresa un aumento remunerativo del 60% de la remuneración y una bonificación especial de S/. 500.00 soles mensuales para todos los trabajadores sin distinción del régimen laboral.
- Otros trabajadores como Vásquez Apaza William Arturo, Salas Dávila Frida Carmen, Arias Villegas Agustina Rosa, Tipo Laura Enrique e Ilasaca Roja Sixto, quienes tienen la calidad de permanentes, vienen percibiendo el incremento de remuneración en el 60% y la bonificación especial de S/. 500.00 soles mensuales desde enero de 2008.
- Adicionalmente, como consecuencia de los Convenios Colectivos de los años 2010 y 2012, perciben gratificaciones por fiestas patrias y navidad desde el año 2010, bajo la denominación de aguinaldo, en el equivalente al 30% de la remuneración y la bonificación especial.

CUARTO. Mediante sentencia de primera instancia de fecha 12 de octubre de 2015, se declaró fundada en parte la demanda, e infundada respecto al pago de la bonificación especial por negociación colectiva del año 2008, pago de devengados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 401-2019
MOQUEGUA**

correspondientes a la bonificación especial y reintegro de gratificaciones por fiestas patrias, al considerar que:

- Según el acta de Negociación Colectiva de fecha 17 de enero de 2008 de fojas 26, se acordó: otorgar a los trabajadores nombrados y contratados de la Municipalidad Distrital de Torata, con cargo a los ingresos corrientes del FONCOMUN e inversiones hasta por un monto de 60% de la remuneración total percibida. A fojas 24 obra la Resolución de Alcaldía N° 025-A-2008-A/M DT, de fecha 29 de enero de 2008, que aprueba el acta y dispone que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2008. No haciendo distinción en que este aumento sólo correspondería a empleados que tienen la condición de servidores públicos nombrados
- Del récord laboral de la demandante que obra de fojas 408 a 411 y de las boletas de pago de fojas 109 a 173, se tiene que laboró en distintos cargos como son: Secretaria, Asistente y Técnico Administrativo, no figurando en estos documentos la categoría a la que pertenece; sin embargo, habiendo laborado para la Municipalidad demandada por un periodo mayor a siete años, luego de haber obtenido el título de técnico y hasta la fecha de interposición de la demanda, le corresponde la categoría T-VI STA Técnico Titulado con Experiencia Mayor o Igual a Siete Años, que estipula un porcentaje de 39.57%; con cuyos parámetros deberá calcularse la nivelación de la remuneración de la demandante, en aplicación de la Negociación Colectiva, a partir del mes de junio del 2014; y no con el 60%, como lo solicita.
- No corresponde a la demandante la bonificación especial, por no haber ejercido cargo directivo.
- Corresponde otorgar a la demandante la percepción de la gratificación por navidad equivalente al 30% de la remuneración total percibida, debiendo efectuarse el pago de devengados por los años 2010 a 2013, con deducción de lo pagado por este concepto. En cuanto a solicitud de pago de gratificación por fiestas patrias, no estando comprendido dicho concepto en la negociación colectiva, deviene en infundado.

QUINTO. El Colegiado de la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha 15 de octubre de 2018, confirmó la sentencia apelada, en cuanto declaró fundada en parte la demanda, revocando el extremo que declaró infundado el pago de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 401-2019
MOQUEGUA**

gratificaciones por fiestas patrias, y reformándolo, ordenaron el reintegro de las mencionadas gratificaciones. Señalando como argumento de su decisión lo siguiente:

- Del Convenio Colectivo del 2012 del 08 de diciembre de 2011, en la cláusula quinta se pacta: “La Municipalidad Distrital de Torata, respecto al sexto enunciado señalado en la Cláusula II “Demandas Económicas”, conviene en otorgar una suma equivalente al 30% de la remuneración total percibida mensualmente por el trabajador como Gratificación por Fiestas Patrias, la que será incluido en la Planilla de Remuneración de Diciembre de cada año”; por lo que, corresponde revocarse la sentencia recurrida en este extremo, tanto más si de la demanda se aprecia que también se invocó el Convenio Colectivo del 2012 como fuente convencional de la gratificación de Fiestas Patrias.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

SEXTO. Previo a análisis de las causales declaradas procedentes, corresponde referir que la **Organización Internacional del Trabajo - OIT, en la Recomendación 1951, define al Convenio Colectivo de Trabajo** como “todo acuerdo escrito relativo a la condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional (sic); definición que es recogida por el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada por Decreto Supremo N°010-2003-TR .

SÉTIMO. Por su parte, la Ley que regula las relaciones laborales, en cuanto a las convenciones colectivas, establece:

“Artículo 42°. La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 401-2019
MOQUEGUA**

y a quienes les sea aplicable, **así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma**, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”.

OCTAVO. Asimismo, el referido cuerpo normativo reseña las características de las convenciones colectivas:

“Artículo 43º. La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

c) Tendrá duración no menor de un (01) año, pudiendo las partes establecer plazos mayores para la convención en su conjunto o para parte de la misma.

d) Caduca de modo automático al vencimiento de su plazo, salvo en aquello que se haya pactado con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial (...).”

SOBRE EL EFECTO VINCULANTE DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.

NOVENO. Sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC, lo siguiente:

“En cambio, el **inciso 2) del artículo 28º de la Constitución** actual señala que **las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado**. En tal sentido, la fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado obliga:

- A las personas celebrantes de la convención colectiva.
- A las personas representadas en la suscripción de la convención colectiva.
- A las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de la convención colectiva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 401-2019
MOQUEGUA**

Esta noción (ámbito vinculante en el ámbito de lo concertado), ha sido recogida de la Constitución española de 1978, y se la concibe como referente del carácter normativo del acuerdo laboral. Tal como refiere Javier Neves Mujica, [Introducción al derecho laboral. Lima; PUCP, 2003], esto implica la aplicación automática de los convenios colectivos a las relaciones individuales comprendidas en la unidad negocial correspondiente, sin que exista la necesidad de su posterior recepción en los contratos individuales, así como su relativa imperatividad frente a la autonomía individual, la que sólo puede disponer su mejora, pero no su disminución.

Cabe señalar que la fuerza vinculante para las partes establece su obligatorio cumplimiento para las personas en cuyo nombre se celebró, **así como para los trabajadores que se incorporaron con posterioridad a las empresas pactantes**, con excepción de quienes ocupen puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza”. (Subrayado y resaltado es agregado)

SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

DÉCIMO. En el caso de autos, la demandante ampara su derecho en el convenio colectivo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 025-A-2008-A/MDT de fecha 29 de enero de 2008⁵, que aprueba el acta de negociación colectiva de fecha 17 de enero de 2008⁶, que acordó otorgar “(...) **a los trabajadores nombrados y contratados de la Municipalidad Distrital de Torata, con cargo a los ingresos corrientes, FONCOMUN e inversiones hasta por un monto de 60% de la remuneración total percibida, el cual deberá ser concordante con la Escala de Remuneraciones de la Municipalidad (...)**”; resolución que dispuso que entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2008. No haciendo distinción en que este aumento sólo correspondería a empleados que tienen la condición de servidores nombrados. Por tanto, es aplicable también a los servidores contratados permanentes por mandato judicial, como ocurre en el caso de accionante (Expediente N°00020-2012-0-2801-JM-LA-01).

⁵ A folios 24.

⁶ A folios 26.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 401-2019
MOQUEGUA**

UNDÉCIMO. En ese sentido, y aun cuando la accionante reingresó a laborar el 09 de octubre de 2008, conforme al artículo 42° de la Ley que regula las relaciones laborales, concordado con el numeral 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, resulta procedente la aplicación del incremento remunerativo acordado, teniendo en cuenta que el mismo también se aplica a los trabajadores que se incorporen con posterioridad. Tanto más, si del convenio colectivo en comento, se desprende que lo que se reconoce a favor de los trabajadores es un aumento de su remuneración; por lo tanto, habiendo ingresado dicho monto a su esfera de dominio, el mismo no puede retrotraerse, dado que se estaría vulnerando el principio de progresividad en su remuneración.

DÉCIMO SEGUNDO. De tal forma, al haberse otorgado un incremento remunerativo tanto para trabajadores nombrados, así como para contratados permanentes, producto del convenio colectivo celebrado en el año 2008; y teniendo en cuenta que la demandada no ha dado razones que justifiquen objetiva y razonablemente por qué no se aplicó el mencionado convenio colectivo a la accionante; tal omisión constituye una afectación al **principio - derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación**, reconocidos en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en agravio de la misma, correspondiendo se le aplique el aumento de las remuneraciones establecido en el convenio colectivo en comento, conforme a la escala de remuneraciones de la demandada, tal como lo ha determinado la instancia de mérito.

DÉCIMO TERCERO. Asimismo, se advierte de las Actas de Negociación Colectiva para los años 2010 -2011 y 2012, suscritas entre el Sindicato de Trabajadores Municipales de Torata SINTRAM y la Municipalidad Distrital de Torata, lo siguiente:

- En el **Acta de Negociación Colectiva 2010-2011**⁷ en la cláusula II Sexto Enunciado se verifica que:

*“La MDT conviene en otorgar una bonificación al 30% equivalente de la remuneración por **gratificación en navidad**, previa disponibilidad Presupuestaria - Financiera”.*

⁷ A folios 34.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 401-2019
MOQUEGUA**

Cuyo ámbito de aplicación, resultan aplicables a todos los trabajadores y servidores de la Municipalidad Distrital de Torata.

- En el **Acta de Negociación del año 2012**⁸, aprobada Mediante Resolución de Alcaldía N° 687-2011-A/MDT de fecha 27 de diciembre de 2011⁹, se dispone en su considerando quinto y sexto:

*“La Municipalidad Distrital de Torata (...) conviene en otorgar una suma equivalente al 30% de la remuneración total percibida mensualmente por el trabajador, como **Gratificación por Fiestas Patrias**, el que será incluido en la **Planilla de remuneraciones de julio de cada año**”.*

*La Municipalidad Distrital de Torata (...) **conviene en ratificar el acuerdo existente en el pacto colectivo anterior**, respecto a continuar otorgando una suma equivalente al 30% de la remuneración total percibida mensualmente por el trabajador como **Gratificación por Navidad**, la que será incluida en la **Planilla de remuneraciones de diciembre de cada año**”.*

DÉCIMO CUARTO. En ese sentido, tal y como lo han determinado las instancias de mérito, corresponde otorgarse a la demandante la percepción de la **gratificación por navidad**, equivalente al 30% de la remuneración total percibida, teniendo en cuenta que se ha amparado su derecho en el Acta de Negociación Colectiva 2010-2011, cuya vigencia ha sido reconocida expresamente por la propia demandada mediante el Acta de Negociación del año 2012; debiendo, por lo tanto, efectuarse el pago de devengados. En cuanto a la solicitud de pago de **gratificación por fiestas patrias**, es de advertir que la sentencia de vista, ha cumplido con señalar que el derecho de la demandante se sustenta en el Convenio Colectivo del año 2012, como fuente convencional, estando comprendida en la negociación colectiva.

DÉCIMO QUINTO. Por consiguiente, no se aprecia que en la sentencia de vista se hubiera incurrido en las causales de infracción normativa materia de denuncia en

⁸ A folios 33 a 36.

⁹ A folios 38.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 401-2019
MOQUEGUA**

los términos expuestos por la parte recurrente, resultando **infundado** el recurso de casación interpuesto.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Torata**, mediante escrito presentado el 07 de noviembre de 2018¹⁰; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 15 de octubre de 2018¹¹; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Luz Betzabé Mamani Checalla**, sobre incremento remunerativo por convenio colectivo y otros. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. -

S.S.

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MAMANI COAQUIRA

PROAÑO CUEVA

LINARES SAN ROMÁN

Mga/Mlqch

¹⁰ Fojas 619.

¹¹ Fojas 601.